

Auto Interlocutorio No. 0449

Radicación No. 760014003013-1993-0014690-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Gloria Velasco y cia.

Demandado: Martín Amú Gongora.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente, toda vez que no se evidencia embargo vigente decretado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd14e660060b22ff83cfa518aed2edd9013f49fc07b74a8a68c4b50f42d2c4**

Documento generado en 09/02/2022 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0451
RDA. 2003-00933
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Jairo José Castillo y otra

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815104a05a45689c4f533517f9be4eec433f60170f51140067911686a6b8386a**

Documento generado en 09/02/2022 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0450

Radicación No. 760014003013-2011-00410-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Sun Village Condominio

Demandado: Leonicio Hurtado y otros

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el BANCO DE BOGOTÁ, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf713e5f580cebf359e8697796047aa4a71d5bb32868b6269610055a4c198363**

Documento generado en 09/02/2022 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0452
RDA. 2009-00540
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Mariela Fajardo de Montoya
Demandado: Nelly Martinez de solarte

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee012c2913464bee9a9a567ae1fbbb36c614ba4ee3dc233da7aae73657942553**

Documento generado en 09/02/2022 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0453
RDA. 2016-00401
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Verbal Sumario
Demandante: Luis Hernando Pérez Gallego
Demandado: Sebastián Moncada Mosquera y otro

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904f30cb0c8550a7e9638505505ed99d0b2eb0ff0b71ec4c537ecfa81c66eda**
Documento generado en 09/02/2022 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0437
RADICADO No 2019-00368-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones Cisa
Demandado: Luisa Fernanda García y otra

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del recibido de la notificación dirigida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006e8a5edcf0af0f731e16e20e500264c07dab56064ce361c267fd39d63d790**
Documento generado en 09/02/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0466

Radicación No. 760014003013-2019-00403-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Jhon James Ramírez

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SECCIÓN AUTOMOTORES. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9608c7c7d85a327a0be960d5a43a82e4ea86e39807a232509ec3ca9f8e140f3**

Documento generado en 10/02/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.oo
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 200.000.oo
SUMAN COSTAS	\$ 700.000.oo

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 426
RADICADO No 7600140030132019-00775-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YULY ANDREA GOMEZ

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ea32aa641985b2de7303d2b7b9958d707190f0e0731a1018084f70eabba7c9

Documento generado en 09/02/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

RADICACIÓN: 7600140030132020-00034-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA I, II, Y III ETAPA
INTEGRADA PH*

Demandado: GLORIA ESTHER HERRERA GIL

Encontrándose el presente proceso para remitir a la oficina de ejecución civil municipal, aprecia el despacho que no se ha puesto en conocimiento el escrito que objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento el anterior escrito en el cual se objeta la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que en caso de requerir acceso al expediente, deberán solicitarlo vía telefónica al teléfono 898686 ext. 5131 y 5132 i mediante correo electrónico a efectos de que por este medio se comparta el link del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cec76777f6706121e6345366a3ba36cbb2f6ace73f09498d25d838f25489ba**

Documento generado en 09/02/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.392

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2020-151
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN C.C

Se entra a resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada visible en el archivo No.12, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso aduciendo como causal el no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados conforme lo estipula el Art. 133 del C.G.P. en su Numeral 8.

Como fundamento de su inconformidad, manifiesta que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292, remitidas en el presente proceso con el fin de enterarlo de la existencia del mismo, se enviaron a la unidad residencial donde está ubicado el inmueble por el cual se causaron las cuotas de administración que se ejecutan, lugar donde advierte nunca ha residido o habitado, como quiera que desde que lo adquirió, el mismo se ha encontrado arrendado.

Adicionalmente expresa que el día 30 de abril de 2021, cuando fue a llevar el documento de asamblea de copropietarios, el portero del turno de la mañana le informó que desde hace días había un sobre dirigido a él, el cual una vez lo revisó, se dio cuenta que tenía un documento que data del 08 de marzo de 2021, es decir, que en la portería del Conjunto Residencial le habían entregado el documento fuera de termino, con lo cual se le vulneró su derecho de contradicción.

Descorrido el respectivo traslado de la nulidad propuesta, la parte demandante manifestó que la administración del conjunto residencial, tiene, en sus registros de propietarios, como dirección para notificación del demandante, la Carrera 83E Nro.42-71 Apartamento 102 del Bloque G, Conjunto Residencial Rincón del Caney de Cali, ello por cuanto el demandado en su momento oportuno, no informó a la Administración del Conjunto Residencial, la existencia de un domicilio diferente al inmueble de su propiedad, ello pese a que la Administración le solicito llenar un libro de reporte, donde debe inscribir todos los datos el cual se diligenció únicamente indicando que toda la información ya había sido aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedieron agotar las notificaciones de rigor en la dirección anotada. Aunado a lo anterior expreso que al demandado no se le había vulnerado su derecho a la defensa, habida cuenta que el 29 de agosto de 2020 le fue enviado un correo electrónico al extremo pasivo de la acción donde se le informaba sobre la existencia del proceso, número del juzgado, y número del radicado, solicitud respecto de la cual se emitió respuesta por parte del requerido expresando que se encontraba al día en la cuota ordinaria y extraordinaria de administración, y que los otros conceptos eran sanciones aplicadas a la arrendataria que debieron cobrarse antes de la entrega del inmueble, y no haberse entregado el paz y salvo para efectuar el trasteo, solicitando que se procediera a la revisión de los estados contables para evitar el desgaste en un proceso ejecutivo.

Así las cosas advierten que el demandado conocía la acción en su contra desde el 29 de agosto de 2020, y además no había informado dirección diferente a la del inmueble de su propiedad por el cual se ejecutan las cuotas de administración, por lo que solicita no se acceda a la nulidad deprecada.

Así las cosas, procede esta censorsa Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley.

Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá de tenerse por no escrita.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto, el inconforme se encuentra alegando la presencia de la causal de nulidad que contempla el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en lo referente a la falta de notificación del auto de mandamiento de pago en debida forma a la parte demandada; sobre el particular dispone esta normatividad lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la causal incoada, debe anotarse que conforme a la jurisprudencia es necesario verificar y analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la notificación, y será frente a cada caso concreto donde se debe realizar la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, ha surtido plenamente sus efectos, esto es, sin vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada.

En ese orden de ideas, se significa que de la revisión impartida por el despacho al proceso, en lo que tiene que ver con las notificaciones practicadas tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., se puede advertir en principio que fueron tramitadas en debida forma, pues, como se evidencia del expediente digital (archivo 07 y 09), las notificaciones de que tratan los mencionados artículos (291 y 292 del C.G.P) fuerin efectivas para el señor JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, según certificación que emitió la empresa del servicio postal certificado, las cuales se enviaron los días 03 de Septiembre de 2020 y 13 de marzo de 2021 respectivamente.

Pese a lo anterior, no puede pasarse por alto, que dichas notificaciones fueron dirigidas a la Carrera 83E No.42-71Apto 102 Torre G del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY, donde justamente se ha dicho con esta solicitud de nulidad, que no es el lugar de residencia del demandado.

Para demostrar su dicho, el incidentalista aportó con la presente solicitud, en el archivo 12 fol.4 y 5, un contrato de arrendamiento de vivienda celebrado con el señor JESUS ALBERTO MARTELO MARTELO como arrendatario y los señores DONALD ALBERTO MARTELO MARTELO Y DAVID ANTONIO HOYOS GUTIERREZ como codeudores, el cual recaía sobre el Apto 102 Torre G primer piso que cuenta con matrícula inmobiliaria No.370-810719 y el parqueadero 50, ubicados en la Carrera 83E No.42-71 del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL CANEY, celebrado el día 21 de enero de 2021, con fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2022, pactándose un canon de arrendamiento por la suma de \$750.000, el cual necesariamente da cuenta, que por lo menos, para el momento en que se llevó a cabo la notificación por aviso, el demandado no habitaba el bien objeto de la acción, por cuanto este se encontraba arrendado, escenario que no fue controvertido por la parte actora, lo cual ratifica la situación que se pone de presente.

En tal sentido, es claro entonces, que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P efectuada al sujeto pasivo de la presente acción, si bien cuenta con certificación de la empresa postal en cuanto a su entrega efectiva en la recepción del conjunto donde se encuentra el apartamento por el cual se generaron las obligaciones que se ejecutan, no es menos cierto, que aflora al proceso, que para dicha data el actor no se encontraba habitando dicho apartamento, y si esto es así, como de hecho lo es, es diáfano que resulta procedente la nulidad deprecada, habida cuenta que es sabido que el debido enteramiento del auto que profiere el mandamiento de pago en los procesos ejecutivos a la parte demandada, determina la acertada vinculación de éste al proceso, y consecuentemente, que pueda ejercer el derecho a la defensa, y conforme al escenario que se ha

decantado es claro que ello no se encuentra presente, por lo que se debe proceder en la forma indicada, declarando la nulidad deprecada.

Previo al cierre de la presente discusión, debe anotarse que la parte actora en un intento tangencial de evitar la conclusión a la que se arriba, expreso que al actor se la había remitido correo electrónico notificándole la existencia de la acción de conformidad con lo previsto en el decreto 80 de 2020, no obstante al revisar la documentación que se allega como prueba de ello, se observa que la actuación no se acompasa a lo reglado por esta normatividad, como quiera que no se denota que adjunto a dicho correo se remitiera copia de la providencia a notificar y mucho menos se aporta la constancia de recibido de dicho mensaje, acto que de acuerdo a la jurisprudencia resulta necesario a efectos de considerar surtida este tipo de notificación, luego en tal sentido, la remisión del referido correo electrónico no tiene la virtualidad de cambiar la decisión que aquí se toma.

Así las cosas, como quiera que las notificaciones surtidas en esta instancia no se han dado conforme a los lineamientos legales, es dable acceder a los pedimentos impetrados por la parte incidentalista, lo que así se ordenara.

En consecuencia el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P efectuada al extremo pasivo de la presente acción, de conformidad a lo decanto en el presente proveído.*

SEGUNDO: *Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Señor **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.591.090, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.721 del día 10 de Marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ec8f006550882081c0a5db3cb4827003783740d536f37b6024155d8038e6e768**

Documento generado en 10/02/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.900.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 26.000.00
GASTOS OFICINA REGISTRO	\$ 75.000.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.001.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 427
RADICADO No 7600140030132020-00513-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: AFAMEDICAL WORLD SAS
ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA
LUZ KARIME LONDOÑO

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar la actualización de despacho comisorio solicitado e Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **afc3950717544813df5a8bac21b6166acf30b045d2acd17d64f69bec39c60969**

Documento generado en 09/02/2022 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.448

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Verbal de Resolución de Contrato.*
RADICADO: *2020-544*
DEMANDANTE: *YENIFER ANDREA MALLAMA C.C 1.193.557.593*
DEMANDADO: *YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO C.C 29.815.413 Y
NANCY GARCÍA RESTREPO C.C. 29.832.716*

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el archivo No.32, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3761 que obra en el archivo 31 del presente expediente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual se negó la solicitud del decreto de medida innominada concerniente al embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud.

Como fundamento de su inconformidad, la apoderada judicial de la parte activa, previa descripción normativa y jurisprudencial de las medidas cautelares en general y de las innominadas, índico en síntesis que en este asunto la cautela requerida resultaba procedente habida cuenta que dentro de los requerimientos jurídicos del proceso hay reclamaciones de origen económico y devoluciones de dinero sobre sumas pagadas en cumplimiento del contrato que se demanda, por lo que su decreto resulta procedente, siendo que con ello no se prejuzga como se indica en el auto atacado, pues por el contrario con esta se busca la efectividad de los derechos que le asisten a su poderdante.

Así las cosas, procede esta censora Judicial a resolver de plano esta judicatura previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien lo ha manifestado el profesor Horacio Cruz en su exposición de los medios de impugnación “El ser humano, desde que nace hasta que llega a su plena formación, siempre será proclive a cometer errores” idea que es plenamente compartida, de ahí que surgiera la necesidad de que en el sistema jurídico se creara un mecanismo

mediante el cual el afectado pueda pedirle al juez o al sistema judicial que corrija esa falencia, debido a que un error de alguno de estos durante un proceso puede afectar seriamente los intereses de las partes involucradas en un litigio.

Precisamente el legislador ha dotado a los extremos litigiosos de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído (ya sea parcial o total), herramienta que se ha de llamar recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes del código general del proceso. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir del recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápites que anteceden.

En ese orden de ideas, con el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que se debe expresar como primera medida que tratándose de procesos declarativos, el artículo 590 del C.G.P permite que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, se puedan decretar:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) y

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

También determina esta normatividad que para decretar la medida cautelar innominada, el juez “apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En punto al tema, la honorable Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC1749-2021, M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, brevemente hizo alusión al deber que concurre en el juez de examinar previo al decreto de medidas innominadas la “conurrencia de los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad,

apariencia de buen derecho, peligro por la demora, establecidos en literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso”, aprobando, si así se le puede decir, la posición jurídica del Tribunal local, dispuesta en el Auto interlocutorio No.1864 del 19 de Julio de 2021.

Ahora bien, por otra parte, debe expresarse, que en relación con la dispuesto en el literal C del artículo en mención, han surgido varias posiciones, sin que exista entre la comunidad jurídica unanimidad sobre la interpretación de la misma, pues algunos sectores de la doctrina, entienden que la expresión “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”, autoriza al juez a decretar cualquier medida cautelar contemplada en el código general del proceso para otro tipo de asuntos (embargo y secuestro); mientras en contraposición de esa postura, otro sector considera que la norma hace alusión única y exclusivamente a medidas cautelares “innominadas” o “atípicas”, esto es, no previstas en la ley .-

No obstante, debe significarse que la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, órgano al cual debe obediencia esta operadora de justicia, en varios de sus proveídos, se ha pronunciado sobre el particular, confirmando la postura concerniente a que es improcedente el decreto de medidas cautelares típicas ajenas al proceso declarativo, so pretexto de dar aplicación a lo normado en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P, verbigracia, en sentencia STC7262 del 02 de junio de 2016 se pronunció en los siguientes términos:

“Por otra parte, y en lo que toca, ahora sí, con la cautela suplicada, como en el artículo 590 del citado Estatuto Procesal, el legislador consagró como medidas cautelares para los procesos declarativos, únicamente, las allí anunciadas, no es viable pedir, como lo pretende la accionante, el decreto de alguna de las previstas para los demás trámites judiciales, aduciendo que es innominada por el simple hecho de ser distinta a las consagradas en los literales a y b del mentado canon, pues ello pervertiría su espíritu, en la medida que, de permitirse tal intelección, ya no sólo serían procedentes aquéllas, sino también todas las demás, bajo el ropaje, precisamente, de innominadas, lo cual difiere de la filosofía que inspiró al legislador para promulgar dicha norma, por lo que, en ese sentido, si la interesada no hizo uso de las cautelas que procedían en esta especie de actuación, mal podía el juez de la causa acceder a lo pedido, menos sí, y sin que se entre a analizar si las innominadas aplican en subsidio de las típicas, no justificó la improcedencia de las primeras o la necesidad de su concomitancia” .

En asocio de ello, esta corporación mediante sentencia STC10551-2016 del 03 de agosto de 2016, considero razonable el criterio de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, según el cual, resulta improcedente decretar la medida de embargo y secuestro de cánones de arrendamiento dentro de un proceso de simulación de contrato de compraventa, dado que no se trata de una medida cautelar innominada.

Así las cosas, debe significarse que esta operadora de justicia, con respaldo en los pronunciamientos referidos y en uso de la libertad y autonomía de la interpretación de las normas, atiende la postura de que las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley.

Así entonces, verificando en el asunto que ocupa la atención de esta operadora de justicia, el cumplimiento de los presupuestos enunciados para la procedencia del decreto de las medidas innominadas solicitadas, es menester indicar que se aprecia diamantino, que no se cumple con varios de estos, resultando en ese orden improcedente la medida requerida, ello primeramente porque, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, es claro que no resulta procedente el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de las demandadas, lo cual es propio de los procesos ejecutivos donde ya se encuentra definida la Litis y se conoce a ciencia cierta, un acreedor y un deudor, lo cual dista del escenario que aquí se presenta.

Para dilucidar la posición que se exhibe, se trae a cuento lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, que determina:

Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En desarrollo de este mandato, dispone el numeral 10 del artículo 593 de esta codificación lo siguiente:

“Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese orden, como ya se advirtió, no resulta procedente la medida requerida, por cuanto no se trata de una cautela innominada y por el contrario se trata de una reglamentada y desarrollada en la norma procesal civil, lo cual escapa al sentido de lo reglado en el literal C del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente para negar la revocatoria de la providencia en mención, es preciso anotar que en la actualidad se muestran escasos los medios de convicción que permitan evidenciar la apariencia de buen derecho, máxime cuando en este estadio procesal lo único que tiene a su favor la demandante, es una mera expectativa, la cual no es suficiente para que con auspicio en ello se proceda sin más, a la intervención preservativa del juez, decretando las cautelas requeridas, máxime cuando no se conoce la otra parte del asunto litigioso y su posición en relación con la presente demanda.

Adicionalmente se trata de una medida, que pretende según la actora, salvaguardar el reintegro de los dineros que fueron entregado en cumplimiento del contrato que se pretende terminar, siendo claro que mientras esto último no ocurra, vedado resulta para esta censora entrometerse en los efectos que pudo surtir el convenio, pues de lo contrario se estaría, tal y como se indicó en el auto atacado, ejerciendo una especie de prejuzgamiento, pues se estaría indicando de una manera indirecta, que al demandante le asiste la razón en sus hechos y en ese sentido se estaría ordenando el cumplimiento de una sentencia anticipada si se quiere, cuando no se ha realizado la valoración ni se

ha agotado el debate probatorio que otorgue la razón en derecho a quien le corresponda, para lo cual se otorga en cumplimiento del debido proceso la oportunidad a las partes de que acudan a un debate probatorio a efectos de determinar, luego de un estudio juicioso, quién tiene la razón o justificación, que es lo que le corresponde a esta funcionaria.

Luego, desde ese vértice, este despacho se sostendrá en la decisión adoptada de no decretar la medida solicitada, por no ajustarse a los lineamientos del literal C del Art 590 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3761 del 19 de Octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto no. 3761 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el decreto de una medida innominada, de confirmad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del Artículo 323 de esta codificación.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772630a50ed278313c7cdd77d55c831356016f8a3860bb63c55f5e4120ce2eda

Documento generado en 10/02/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$550.000.00
GASTOS DE ENVÍO OFICIO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$6.050.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0457
RDA. No. 7600940030132021-00130-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Gnb Sudameris.
Demandado: Jesús Antonio Arenas.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff6f3c3837689b4e44d38c4e600e9dfe4698f9dfdd9247039e4f48cf7a1657b
Documento generado en 10/02/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0433
RADICADO No 2021-00302-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Parcelación Plenitud
Demandado: Paola Palacios Hurtado.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula No. 370-762211 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Una vez aportado al presente proceso se procederá con la comisión para la diligencia de secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c2d8329b85ff8bad8946c887901b257b4aefb9a19ea8bbffe2a7fd4e7a722c**
Documento generado en 09/02/2022 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S	
AGENCIAS EN DERECHO	\$8.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$8.700.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE ENVÍO OFICIO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$8.008.700.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0472
RDA. No. 7600940030132021-00629-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría.
Demandado: Ricardo Gutiérrez.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e3e15f63075023feeb4154357aedb2256093054864f1ce0366e34d71ae6bd0
Documento generado en 10/02/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0467
RDA. No. 7600140030132021-00701
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Rincón de Cristales
Demandado: Diana Alexandra Franco*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el
Juzgado,*

R E S U E L V E:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO** Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0732499b1d7e54cb6904997a85782239df56f97f7b081eb43012cb71422154**

Documento generado en 10/02/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>